



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 066

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **SAYDEE MARIA BECHARA LOPERA** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES HECHOS:

Asegura la parte actora que el día 7 de febrero de 2020 presentó ante CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S. –otrora CIVILEC LTDA- petición del pago de liquidación laboral y prestaciones sociales. Informa que desde el año 2019 se ha acercado físicamente a las instalaciones de dicha empresa y no ha obtenido respuesta alguna a sus solicitudes.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la accionada, emitir respuesta al derecho de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO

Visto el informe secretarial de fecha 24 de marzo de 2020, la accionada no se pronunció frente a los hechos descritos por la parte actora en el libelo tutelar, a pesar de haber sido notificada de la admisión de la solicitud de amparo constitucional, razón por la que el Despacho dará aplicación a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia.

La Constitución Política concibió a la Acción de Tutela como:
“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

La tutela reviste las características de subsidiaridad y excepcionalidad y emergió en nuestra Constitución como mecanismo residual de defensa, útil para quien considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio apto para lograr su protección.

En lo que corresponde al derecho de petición, es necesario señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo su alcance así como los requisitos y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”²*

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de

¹ Sentencia 2011-00057 del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón

² Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”³

Es necesario precisar, como lo hace la Corte Constitucional,

“... que el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.⁴

Se tendrá en cuenta que a la fecha el país se encuentra en cuarentena por razones de salud pública y en la ciudad de Bogotá el aislamiento preventivo inició el día 20 de marzo.

Probado está que el derecho de petición fue recibido por la entidad encartada el día 11 de febrero hogaño, por lo que el plazo legal para responder la petición feneció el 3 de marzo de esta calenda. De lo anterior colegimos que **CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S. / CIVILEC LTDA** se encuentra en mora de dar respuesta desde el 4 de marzo y si tenemos que la empresa no se pronunció frente a la presente acción a pesar de haber recibido correo electrónico remitido por el Despacho el día 16 de marzo (folio 16), concluimos que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

La inobservancia de la respuesta e incluso de los términos legales con que contaba la accionada para contestar las solicitudes de la ciudadana, entraña una transgresión al derecho de petición que tiene el carácter de fundamental y es allí donde emerge la acción de tutela como instrumento de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-646 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **SAYDEE MARIA BECHARA LOPERA** contra **CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S. / CIVILEC LTDA-**

SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S. / CIVILEC LTDA- O QUIEN HAGA SUS VECES, emitir respuesta concreta, clara y de fondo al derecho de petición radicado por la aquí accionante, el cual le deberá ser comunicado en debida forma, dentro de las 48 horas siguientes a aquella en la que tenga conocimiento de esta decisión, para lo cual se tendrá en consideración que el país se encuentra en situación de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia en virtud de lo dispuesto por el Decreto 457 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juan Fernando Borrera P.

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*